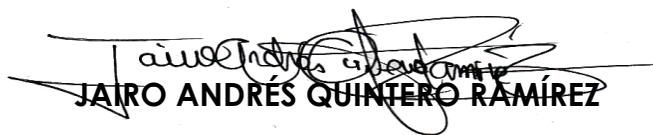


INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 08 de febrero de 2023.

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso para que decida lo pertinente, informando que la parte demandada ha solicitado dejar sin efecto el auto que antecede puesto que, a su juicio, la providencia esta viciada en su notificación debido a que en el sello digital obrante al final del auto se informa que la providencia se notifica en estado del día 27 de noviembre de 2022, que fue un día domingo inhábil.

La codemandada Liliana Jaramillo Calero ha presentado poder a profesional del Derecho para que la represente en la litis.


JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veintidós (22) de febrero de 2023.

Rad. No. 2015 – 00030 - 02

Auto de sustanciación No. 129

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ JAVIER PINEDA RUÍZ** contra **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO Y OTROS**, ante el señalamiento efectuado por la parte demandada, ella misma cita y transcribe en su escrito, la norma concreta que ofrece la solución a la inconformidad del codemandado Jaramillo Calero, se trata del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, bajo cuyo imperio, se notificó el auto fustigado.

Dicho auto adiado 25 de noviembre de 2022, fue notificado mediante su inserción en el estado electrónico laboral con que cuenta el Juzgado en el micrositio web habilitado en la página de internet de la Rama Judicial.

La norma antedicha enseña lo siguiente:

“...ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...”

De la lectura diáfana y literal de este artículo, se tiene que las providencias se entienden notificadas por estados mediante la inserción de la misma, esto es, colgarla en el micrositio web, a lo cual procedió el Juzgado el día hábil siguiente, que lo fue el 28 de noviembre de 2022, como se evidencia en el pantallazo que se fija enseguida:

089	27/10/2022	VER
090	28/10/2022	VER
091	31/10/2022	VER
092	01/11/2022	VER
093	08/11/2022	VER
094	15/11/2022	VER
095	18/11/2022	VER
096	23/11/2022	VER
097	24/11/2022	VER
098	28/11/2022	2015 - 00030

Como se observa, el micrositio respectivo, que puede consultarse por cualquier ciudadano, enseña que la providencia se cargó efectivamente, y que se notificó el día 28 de noviembre pasado en el estado laboral 098, pudiendo las partes acceder fácilmente al contenido del respectivo auto, y lo cual no fue controvertido en modo alguno por las partes. Cosa distinta es que la parte accionada hubiese manifestado que el hipervínculo 2015 – 00030 no le permitía visualizar la decisión respectivo (allí si podría hablarse de indebida notificación), lo cual evidentemente no ocurrió pues en el escrito elevado al Despacho se deja muy en claro que el accionando conoció, estudió y escudriñó oportunamente la providencia respectiva.

Que la parte final de la providencia contuviese un sello virtual donde por error involuntario se digitó que la providencia era notificada el día 27 de noviembre y no 28 (se digitó un 7 y no un 8) no es una mácula de tal entidad que pueda acarrear nulidad alguna y tampoco es dable que el Juzgado revoque la providencia por tal pequeñez, máxime cuando el mismo artículo 9 precitado es muy claro en indicar que no es necesario **dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva** de la publicación del estado o dicho de otro modo, ni siquiera era necesario incluir el sello donde la parte demandada encontró la nimiedad que le dio pábulo a la solicitud de revocatoria.

NO SE ACCEDE pues a la solicitud de revocatoria aludida, por lo que la providencia de fecha 25 de noviembre último, siendo notificada en debida forma, ha adquirido firmeza, encontrándose ejecutoriada.

Finalmente, **SE RECONOCE PERSONERÍA** amplia y suficiente al doctor Emilio Santofimio Jaramillo (T.P. 202.063 del C.S. de la J.) para actuar como vocero judicial de la señora Liliana Jaramillo Calero, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL 014 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023.